

una subvención de 2.812.956 pesetas correspondiente al 20 por 100 de la inversión total, que asciende a la cantidad de 14.064.780 pesetas de las que 421.943 pesetas se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.761 del año 1981 y 2.391.013 pesetas con cargo al presupuesto de 1982.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1982 para terminar las instalaciones de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2228 *ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de un tanque refrigerante de leche, en Alhama de Murcia (Murcia) por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982, para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Alhama de Murcia (Murcia) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Alhama de Murcia (Murcia) por CAPRHISA, Sociedad agraria de transformación número 20.100/1982, comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, otorgar una subvención total que asciende a la cantidad de 1.012.710 pesetas. Dicha subvención se pagará con cargo a la partida presupuestaria 21.05.761 del presente año.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de noviembre de 1981 para terminar la instalación del tanque, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

2229 *ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes, por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.», en la provincia de Segovia.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Segovia, a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de ocho tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Segovia, por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA) comprendida en zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de los que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—Otorgar los beneficios solicitados que son los siguientes:

- Preferencia en la obtención del crédito oficial.
- Reducción del 95 por 100 en el Impuesto General de Tráfico de Empresas y en los derechos arancelarios; incluida una

subvención de 1.464.352 pesetas correspondiente al 20 por 100 de la inversión total que asciende a la cantidad de 7.321.761 pesetas.

El 25 por 100 de la subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.05.761 del año 1981 y el 75 por 100 restante con cargo al presupuesto de 1982.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1982 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

2230 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Acedo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, ganchos y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acedo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, ganchos y enrejados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acedo, S. A.», con domicilio en Logroño, avenida General Franco, 105, y NIF A-26-01636-0.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C, de 5,5 y 6 milímetros (P. E. 73.10.11.1).
2. Alambres, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C, de 5,5 a 10 milímetros (P. E. 73.10.11.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I) Alambres, desnudos, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C (P. E. 73.14.81.1).
- II) Alambres, revestidos de cinc, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de 0,58 a 0,60 por 100 C (posición estadística 73.14.91.1).
- III) Alambres, desnudos, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C:
 - III. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.01.2).
 - III. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.21.2).
- IV) Alambres, revestidos de cinc, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100:
 - IV. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.11.2).
 - IV. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.21.2).
- V) Alambres, cobreados, de hierro o acero no especial, de 0,06 por 100 a 0,15 por 100 C:
 - V. 1) De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.13.2).
 - V. 2) De 0,80 milímetros o más (P. E. 73.14.43.2).
- VI) Espinos artificiales, torcidos, con púas o sin ellas, de alambre (P. E. 73.26.00).
- VII) Enrejados de simple torsión, con revestimiento de cinc (posición estadística 73.27.31.1).
- VIII) Malla americana (P. E. 73.27.18.2).
- IX) Ganchos para camas y somiers, tejados de pizarra (posición estadística 73.31.98).
- X) Muelles de alambre, de un espesor de 2 a 4 milímetros (P. E. 73.35.30).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de productos de exportación, se datarán en cuanta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la mercancía de importación.

— Como porcentajes de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal y diámetro del alambre, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la

Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de nueve meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2231

ORDEN de 11 de enero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 306.153 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de julio de 1979 por la «Compañía Hispana, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.153 en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 28 de julio de 1979, sobre sanción por incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 24 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Compañía Hispana, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, confirmatoria en vía de alzada de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, debemos anular y anular las dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante la cantidad de doscientas ochenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesetas; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2232

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico, hidróxido sódico en solución, carbonato sódico, madera en astillas y pasta química soluble de madera, y la exportación de pastas químicas al sulfato y fibrana viscosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico, hidróxido sódico en solución, carbonato sódico, madera en astillas y pasta química soluble de madera, y la exportación de pastas químicas al sulfato y fibrana viscosa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», con domicilio en Juan Bravo, 49 duplicado, Madrid-6, y N. I. F. A-28-21226-4.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido sulfúrico, P. E. 28.08.11.
2. Hidróxido sódico en solución, P. E. 28.17.15.
3. Carbonato sódico, P. E. 28.42.31.
4. Madera en astillas, P. E. 44.01.90.2:

- 4.1. De coníferas.
- 4.2. De eucalipto.

5. Pasta química soluble de madera de coníferas (fibra larga), con un contenido en alfacelulosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 47.01.20.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pastas químicas al sulfato (Kraft crudas):

- I.1. De coníferas (fibra larga), P. E. 47.01.61.
- I.2. De eucalipto (fibra corta), P. E. 47.01.69.

II. Pastas químicas al sulfato (Kraft) blanqueadas:

- II.1. De coníferas (fibra larga), P. E. 47.01.61.
- II.2. De eucalipto (fibra corta), P. E. 47.01.69.

III. Fibrana viscosa de coníferas (fibra larga):

- III.1. Sin teñir, P. E. 58.01.21.1.
- III.2. Teñida, P. E. 58.01.21.2.